

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -  
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

**Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya**

*Email: [cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Rad. 110014003082-2023-00836 00**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto proferido el 7 de junio de 2023, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1.** En síntesis adujo la recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que en su lugar, se niegue el mandamiento de pago, como quiera que, la obligación contenida en la letra de cambio utilizada como base de la acción se encuentra prescrita, puesto que, la demandada fue notificada por fuera del término del año (1) previsto en el inciso 1° del artículo 94 del C.G.P., si se toma a consideración que ese acto se materializó hasta el 17 de julio de 2023, por lo cual, el término de los tres (3) años establecido en el artículo 789 del C. de Comercio ya se configuró, por cuando el término de interrupción de la prescripción establecido en la referida disposición normativa, no operó y la fecha de vencimiento de la obligación era el 19 de marzo de 2019.

**1.2.** El apoderado judicial de la demandante se opuso a la prosperidad del recurso, señalando que no están dados los presupuestos para acoger la defensa propuesta, porque, la demanda

ha reconocido la obligación, y por ello en el presente asunto ha operado interrupción natural.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** En el caso bajo estudio corresponde establecer: Si el documento adosado como base de recaudo ejecutivo, satisface las exigencias para ser considerado título-valor en contra de la demandada y, si era procedente librar mandamiento de pago.

**2.2.** Inicialmente se considera oportuno recordar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del C.G. del P., sólo podrán discutirse los requisitos formales del título ejecutivo, y los hechos configurativos de excepciones previas, mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, lo que se traduce en que los demás medios de defensa, deberán ser alegados como excepciones de fondo o perentorias en su debida oportunidad por los demandados.

Así mismo, es del caso advertir que es de común conocimiento, que el título base de la acción ejecutiva debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial-material.

Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo o materiales atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

**2.3.** Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio, prontamente se advierte que no habrá lugar a revocar la orden de apremio, como a continuación se procede a explicar.

En efecto, nótese que el documento aportado como soporte de recaudo ejecutivo –letra de cambio suscrita por la demandada- se ajusta en a la normatividad comercial vigente, en especial a los artículos 622, 721 y ss del Código de Comercio, pues contiene: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada, ii) El nombre del girado, iii) La forma de vencimiento, y iv) La indicación de ser pagadera a la orden del portador.

Adicionalmente, porque en lo que hace a la prescripción de la obligación contenida en la letra de cambio, es un tema que necesariamente habrá de resolverse por vía de excepción de mérito en la respectiva etapa probatoria, por disposición del artículo 784 Num.10 del Código de comercio.

En este sentido, téngase en cuenta que por expresa remisión de la Ley (C.G.P. arts. 430 y 422), sólo se podrá discutir mediante recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo, y los hechos configurativos de excepciones previas, circunstancia que, no aconteció en este caso en particular.

En conclusión, de los argumentos que preceden, se mantendrá el mandamiento de pago dictado dentro del presente asunto, en razón a que la determinación se ajusta a los postulados que rigen la materia.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el mandamiento ejecutivo proferido el día 7 de junio de 2023, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., compútese el término restante con el que cuenta la demandada para contestar la demanda o adicionar el escrito de excepciones presentado.

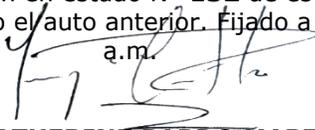
**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior Secretaría ingrese el proceso al Despacho con el informe correspondiente para continuar con el trámite que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

**Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de noviembre de 2023  
Por anotación en estado N° **132** de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
a.m.



**YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ**  
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189f3318e717e5cc389570951e6f5d3f16967e66384d0332abde0727a681e083**

Documento generado en 24/11/2023 11:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**